

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PENAL**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N° 23001 22 04 000 2017 00301 00

Correspondió a esta Sala en reparto la acción de tutela instaurada por el señor SAID ALBERTO SEJÍN VEGA, quien actúa en nombre propio, contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, como quiera que reúne los requisitos de ley se dispone:

1. Admitir la demanda de tutela instaurada por el señor SAID ALBERTO SEJÍN VEGA, quien actúa en nombre propio; en consecuencia, se ordena correrle traslado a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su Director, doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, o quien haga sus veces, y al COSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, a través de su Presidenta, doctora ISAMARY MARUGO DÍAZ, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos.
2. Vincular al presente trámite, en calidad de accionada, a la DIRECCIÓN DE UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, a través de su Directora, doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie

sobre los hechos expuestos en la demanda de tutela. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

3. Vincular al presente trámite, como terceros con interés, a los señores JAIME LUIS MELENDES ARGUMEDO y CARLOS ANDRÉS MORALES CORDERO, y a quienes se consideren afectados con la siguiente actuación, para lo cual se dispone que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por el mismo medio en que han efectuado las comunicaciones sobre el Concurso de Méritos para la Conformación del Registro Seccional de Elegibles para la Provisión de Empleos de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativo de Córdoba, avisen o pongan en conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, pronunciándose por escrito dentro del término de 24 horas, siguientes a la publicación de la información. La entidad accionada deberá remitir copia de dicha publicación.
4. Tener como pruebas documentales los anexos a esta demanda.
5. Se le advierte que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento para todos los efectos legales, y si no contesta se tendrán como ciertos los hechos narrados por la accionante.
6. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo y al agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente tutela.
7. Practicar todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la tutela.

La medida provisional:

Solicita el accionante se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución N° DESAJMOR17-1567 del 18 de octubre de 2017, por medio del cual se nombre en propiedad al señor JAIME LUIS MELENDEZ ARGUMEDO, en el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalente Grado 11 del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería; como consecuencia, se suspenda dicha posesión hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Para resolver considera el Despacho:

Sobre las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Bajo tales premisas considera el Despacho que no es procedente la medida provisional si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Se advierte a primera vista que no se vislumbra una amenaza o un perjuicio irremediable que amerite la concesión inmediata de la medida

